

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

DEMANDADO: DANIEL GIRALDO MEJÍA

RADICADO: 11001310301320070031200

PROVIDENCIA: DECIDE OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE

Se procede a resolver la objeción por error grave formulada por la demandante al dictamen pericial rendido dentro del presente proceso.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 04 de diciembre de 2009 (Paginas 261 y ss., PDF 01, Carpeta 01) se decretó a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. la expropiación del inmueble Carrera 96 H No. 15 A – 20 antes Transversal 96 No. 13 C – 80 de esta Ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1319553, se ordenó la entrega del predio, cancelación de los gravámenes que recayeran sobre el bien, se

dispuso el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, se decretó el avalúo para la indemnización integral de perjuicios respecto del citado fundo, para tal fin se designó un perito de la lista de auxiliares de la justicia, y se decretó el pago de la indemnización a favor del extremo pasivo.

El perito designado, procedió a rendir el dictamen respectivo (Paginas 277 y ss., PDF 01, Carpeta 01), experticia que arrojó las siguientes cuantías: por concepto del valor del predio (daño emergente) objeto de expropiación \$396.500.000 M/Cte. y por el valor del lucro cesante \$19.200.000 M/Cte.; para un total de \$415.700,00 M/Cte.

Dentro de la oportunidad legal, dicho trabajo pericial fue objetado por error grave por la parte demandante (Paginas 449 y ss., PDF 01, Carpeta 01), quien indicó sucintamente que por tratarse de un bien de interés público el dictamen debe realizarse conforme a los parámetros técnicos establecidos por la Ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998 (compilado en el Decreto 1170 de 2015) y la Resolución 620 de 2008 del IGAC, pues elaboró un avalúo comercial del predio, además no existe una verdadera investigación de mercado, simplemente el perito se limitó a realizar una relación de áreas, sin indicar que metodología fue la que utilizó ni realizó mayor sustentación de la experticia, que además, el auxiliar olvidó que el bien se encuentra dentro de la zona de protección de Rio Fucha [ronda hidráulica].

Igualmente refirió que el lucro cesante no fue fijado técnicamente, ya que el valor estimado no tiene sustento alguno, que circunstancia similar ocurre con el daño emergente, pues la cuantía establecida no tiene fundamento probatorio y se aparta de lo dispuesto por la ley, que por ende, el error grave se encuentra plenamente demostrado, y en consecuencia se debe realizar un experticio que se ajuste a la realidad en concomitancia con la ley y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

## **TRÁMITE**

La demandante a fin de probar su objeción solicitó un dictamen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual fue ordenado mediante providencia del 02 de diciembre de 2010 (Paginas 1167 y ss., PDF 01, Carpeta 01), posteriormente después de diversos acontecimientos que surgieron al interior del proceso, con auto de fecha 31 de agosto de 2016 (Paginas 617 y ss., PDF 03, Carpeta 01), se designó un nuevo perito, y así sucesivamente pues hubo numerosos nombramientos, hasta que el 22 de febrero de 2022, el Perito ROBINSON MIGUEL CÁCERES PARRA, allegó el estudio (PDF 10 de la carpeta 01).

El proveído del 07 de octubre de 2022, ordenó correr el traslado de ley (PDF 20 de la carpeta 01); la demandante indicó “que dictamen presentado se acoge a los términos de ley, por lo que solicitamos se apruebe y quede en firme una vez se descuenten las sumas consignadas a órdenes del despacho por concepto de avalúo administrativo.” (PDF 24 de la carpeta 01).

Visto lo anterior, es del caso resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Prescribe el artículo 456 del C. de P.C. (norma aplicable para el caso en concreto), que para el avalúo y entrega de los bienes objeto de expropiación “El juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados.”.

Por su parte, el artículo 238 ibídem regla sobre la contradicción del dictamen pericial, señala que dentro del traslado las partes “podrán

pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave”, si se considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición, una vez se allegue la explicación o complementación respectiva, se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen por error grave, precisando en que consiste el mismo y solicitando las pruebas para demostrarlo.

De la objeción se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas, y se decretarán las necesarias para resolver sobre la existencia del error, pero el dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

En el caso objeto de estudio, se encuentra que la ley es clara en señalar frente a la indemnización por expropiación, que el experticio que contiene el avalúo debe ser valorado por el juez de conocimiento por su carácter de superperito, pues de no hacerlo, el juez permitiría que el auxiliar de la justicia fuese quien determinara el valor de la indemnización, y así estaría delegando su función de fallador en éste último.

En este sentido se tiene que una vez surtido el trámite de contradicción del experticio, debe analizarse la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, esto es, apreciar si el informe pericial preliminar contiene información cuestionable o, si por el contrario, se encuentra adecuado a sus propósitos.

### Experticia objetada

Mediante sentencia del 04 de diciembre de 2009 (Paginas 261 y ss., PDF 01, Carpeta 01) se decretó la expropiación a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. del inmueble Carrera

96 H No. 15 A – 20 antes Transversal 96 No. 13 C – 80 de esta Ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1319553, igualmente se ordenó la entrega del predio, cancelación de los gravámenes que recayeran sobre el bien, se dispuso el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, y se decretó el avalúo para la indemnización integral de perjuicios respecto del citado fundo, para tal fin se designó un perito de la lista de auxiliares de la justicia, y se decretó el pago de la indemnización a favor del extremo pasivo.

El perito designado, procedió a rendir el dictamen respectivo (Paginas 277 y ss., PDF 01, Carpeta 01), experticia que arrojó las siguientes cuantías: por concepto del valor del predio (daño emergente) objeto de expropiación \$396'500.000 M/Cte. y por el valor del lucro cesante \$19'200.000 M/Cte.; para un total de \$415.700,00 M/Cte.

### Escrito de objeción

Dentro del término de ley la demandante objetó por error grave dicha experticia (Paginas 449 y ss., PDF 01, Carpeta 01), argumentando - entre otras cosas- que, por tratarse de un bien de interés público el dictamen debe efectuarse conforme a los parámetros técnicos establecidos por la Ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998 (compilado en el Decreto 1170 de 2015) y la Resolución 620 de 2008 del IGAC, ya que el perito elaboró un avalúo comercial del predio, que además no existe una verdadera investigación de mercado, simplemente el auxiliar se limitó a realizar una relación de áreas, sin indicar que metodología utilizó ni realizó mayor sustentación de tal trabajo pericial, que además, se olvidó que el bien se encuentra dentro de la zona de protección de Rio Fucha [ronda hidráulica].

Adujo, asimismo que el lucro cesante no fue determinado técnicamente, pues el valor estimado no tiene sustento alguno, que igualmente ocurre con el daño emergente, como quiera que la cuantía

establecida no tiene fundamento probatorio y se aparta de lo dispuesto por la ley, que por ende, el error grave se encuentra plenamente demostrado, y en consecuencia se debe realizar un experticio que se ajuste a la realidad en concomitancia con la ley y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

### Error grave

Por error grave se ha entendido "... si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos ..." (G.J. tomo LII, pág. 306) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permiten diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por toras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven... "(G.J. tomo LV, pág. 604).

Por la misma línea el Consejo de Estado señaló: "Para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la

conclusión de los peritos. (Nota de Relatoría: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de marzo de 2008, Rad. 16850, M.P. Enrique Gil Botero)”

Encarado el escrito de objeciones, fácil es concluir que los ataques en torno al método usado para hallar el valor calculado del daño emergente, tiene consistencia en tanto que es claro que el trabajo rendido inicialmente (Paginas 277 y ss., PDF 01, Carpeta 01), en efecto, el perito designado, procedió a rendir el dictamen respectivo, experticia que arrojó las siguientes cuantías: por concepto del valor del predio (daño emergente) objeto de expropiación \$396´500.000 M/Cte. y por el valor del lucro cesante \$19´200.000 M/Cte.; para un total de \$415.700,00 M/Cte.

#### Consideraciones de los cargos

En el sub examine debe dejarse en claro que los conceptos de daño emergente y lucro cesante se imponen en el trámite de expropiación, siempre que se hayan pedido y acreditado en el curso del proceso, sobre pruebas regular y legamente allegadas al proceso.

El daño emergente consiste en el precio del inmueble a expropiar, y el lucro cesante se traduce en aquellos ingresos que el propietario del dicho bien dejó de percibir como consecuencia de la expropiación del mismo.

Por ende, la indemnización que se ordena en el proceso de expropiación radica en el reconocimiento y pago de una cantidad de dinero por medio de la cual el Estado pretende resarcir los perjuicios ocasionados al propietario con la expropiación.

Esa indemnización tiene por objeto la reparación integral del daño, según lo establece el artículo 459 numeral 2 del C. de P.C. cuando

dispone que en los perjuicios deberá incluirse “el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega”.

Sucede por tanto que la indemnización del proceso expropiatorio, incluye no solo el valor de la edificación, mejoras y predio sino también cualquier otro daño que hubiere sufrido el expropiado o damnificado, como el lucro cesante por arrendamientos dejados de percibir o el valor de las cosechas perdidas si se trataba de un bien cultivado por él mismo, etc., siempre que –por virtud del Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, se funde en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Es por lo anterior que el perito, que realiza el avalúo de los bienes en el proceso de expropiación debe determinar separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados y por los diferentes conceptos de daño. El precio a que tiene derecho el titular del dominio afectado con la medida de expropiación corresponde al precio del bien inmueble sustraído de su patrimonio y a los perjuicios ocasionados con la expropiación que pueden recaer en personas diferentes, como ocurre cuando se afecta a un arrendatario o a un poseedor.

Es así que con la indemnización se pretende resarcir todos los daños y perjuicios sufridos por el demandante con ocasión de la expropiación, desde la fecha en que se produjeron los perjuicios; esto es, desde la expropiación del mismo, y no comprende únicamente el valor del inmueble expropiado, pues si el propietario pide y demuestra la ocurrencia de perjuicios diferentes, deberán serle reconocidos.

Descendiendo al caso en concreto, debe observarse que tanto el precio dado al bien como el valor de los perjuicios tasados en el peritaje cuya objeción se decide (Páginas 277 y ss., PDF 01, Carpeta 01), dista sustancialmente del valor establecido para la compra directa del

mismo (Páginas 83 y ss., PDF 01, Carpeta 01), elemento que debe ser evaluado en virtud del numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, que establece: “La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.” (La subraya fuera de texto).

En efecto, en el proceso de negociación directa, el valor del predio objeto de expropiación, de acuerdo al avalúo efectuado por Sociedad Colombiana de Arquitectos era de \$9´741.400 M/Cte., valor que difiere del señalado por el perito Héctor Hernando Cuervo, quien determinó un precio de \$396´500.000 M/Cte., como puede observarse la diferencia es notable, circunstancia que debe analizarse.

De acuerdo al artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, para lo cual se debe tener en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

Ello no quiere decir que tal avalúo deba tomarse a ciegas como base de la indemnización, ni que no pueda ser modificado por un peritazgo que derrumbe los postulados sobre los cuales se edificó.

Ahora bien, al analizar el dictamen inicial rendido por el perito HÉCTOR HERNANDO CUERVO (Páginas 277 y ss., PDF 01, Carpeta 01), se aprecia que si bien el mismo intenta dar cumplimiento a las citadas normas, carece de un método para establecer las conclusiones allí plasmadas, obsérvese en primer lugar que tal trabajo obedece a una serie de conjeturas que no evidencian mayor estudio sobre el

particular, pues se establecen las características del predio (con base en el dictamen inicialmente presentado por la parte demandante), pero en realidad lo que allí se plasma es un incremento del valor del mismo, es decir, se actualizó el precio del bien al año 2010, y no a marzo de 2005, que es la fecha en que se efectuó la oferta de compra.

Aunado a ello, se observa que la técnica utilizada por el perito, no es consonante con la metodología evaluatoria que se debe utilizar para el caso en estudio, pues el artículo 25 del Decreto 1420 de 1998, el cual dispone que “Para la elaboración de los avalúos que se requieran con fundamento en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, se deberá aplicar uno de los siguientes métodos observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente o, si el caso lo amerita varios de ellos: el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o el residual...”, más adelante agrega que “Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las aplicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si éste lo encontrara válido lo adoptará por resolución de carácter general.”. De la misma forma el artículo 26 norma que “Cuando las condiciones del inmueble objeto del análisis permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el artículo anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine.”.

En tal escenario, razón le asiste a la entidad objetante en cuanto a que la experticia objetada omitió explicar las razones por las cuales el precio del predio varió sustancialmente, casi cuarenta veces más, ya que no se sustentó en ningún método de los que señala el Decreto 1420 de 1998, norma que regula los avalúos periciales, ni por la RESOLUCIÓN 620 de 2008.

## **Determinación del valor de la indemnización**

### Daño emergente

Corresponde ahora a este despacho, proceder a definir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, proceder a fijar el valor de la indemnización.

Cuenta para ello el despacho con tres avalúos, el primero vertido en la fase administrativa del proceso de expropiación, allegado junto con la demanda, realizado por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, el cual, sin embargo y siendo coherentes con lo hasta acá expuesto, no explica tampoco las razones de orden fáctico ni jurídico por las cuales señaló que el valor del predio por era de \$9´741.400 M/Cte.

El segundo, es el rendido por el HÉCTOR HERNANDO CUERVO, el cual se itera tampoco se puede tener en cuenta, pues carece de los presupuestos de ley previstos para este tipo de experticio, tal como se indicó.

El tercero, es el vertido el trámite de la objeción por los peritos ROBINSON MIGUEL CÁCERES PARRA Y EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ (PDF 10, Carpeta 01), que sí explica tanto el método (investigación de mercado) como los parámetros seguidos para establecer el valor.

Sabido es que los expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, además de conocer las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los bienes inmuebles que se adquieren a través del proceso de expropiación por vía judicial (Decreto 1420 de 1998), tienen pleno conocimiento de las resoluciones internas expedidas por

dicho Instituto y que operan como un manual metodológico para la realización y presentación de los avalúos, específicamente de la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ‘por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997’.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, que al momento de elaborar el avalúo de los predios a expropiar, debe acogerse lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1420 de 1998 sobre los parámetros que influyen en la determinación del valor comercial del bien, entre ellos puede resaltarse la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo; la destinación económica del bien, y la estratificación socioeconómica del mismo.

Del mismo modo, deben considerarse las características especiales del bien como son: (i) los aspectos físicos tales como área, ubicación topográfica y forma; (ii) las clases de suelo donde se ubica el predio, pues no es lo mismo que esté localizado en zona urbana, rural, de expansión urbana, suburbana o de protección, y para ello se debe tener presente el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial municipal o distrital que define dicha clasificación; (iii) las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio; (iv) los tipos de construcciones en la zona; (v) la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte; y, (vi) entre otras tantas que hacen referencia a la construcciones, a las obras complementarias existentes y a los cultivos.

Practicada la prueba conforme a los citados parámetros, debe valorarse la misma, estableciendo si el peritaje presentado cumple con los requisitos generales y específicos instituidos en nuestra legislación

para los experticios, en orden a determinar cuál es el valor de la indemnización y el motivo por el cual decreta dicho valor.

Por su parte la Resolución 620 del 23 de septiembre de 1998 del IGAC establece los métodos enunciados con anterioridad, y dentro de los cuales no se encuentra la metodología utilizada por el perito inicialmente designado por el juzgado, por tanto, desde este punto de vista y en lo que se refiere al valor del inmueble se tendrá en cuenta el valor dictaminado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues resulta acorde a la normatividad que rige el mismo.

Nótese que esta prueba, se encuentra elaborada con firmeza, precisión y calidad requerida, por lo que se considera que tiene un mayor soporte que el presentado por el perito inicialmente designado, pues este segundo dictamen utilizó el método de comparación, lo cual resulta apropiado para esta expropiación, toda vez que estamos frente a un inmueble con uso comercial.

En esta técnica, se hace una investigación de mercado inmobiliario de predios comparables al del objeto de estudio, en el sector de la ciudad donde se ubica el predio, actualiza (lo trae al valor presente) el costo del predio expropiado, lo divide en dos áreas, estableciendo para tal fin el metraje pertinente y el valor estimado unitario y total del metro cuadrado para cada área, así:

Terreno útil del predio es de 199,13 metros cuadrados (cuyo metro cuadrado fue valorado en \$1.300.000 M/Cte.) y el terreno en zona de manejo y preservación ambiental es de 748,01 metros cuadrados (cuyo metro cuadrado fue estimado en \$135.500 M/Cte.), al realizar las operaciones respectivas, se obtiene que el precio total del terreno útil es de \$258.869.000 M/Cte., y el precio total del terreno en zona de manejo y preservación ambiental es de \$101.355.355 M/Cte., para un total de \$360.224.355 M/Cte.

## Lucro Cesante

De otro lado, con relación a este beneficio, debe tenerse se en cuenta que el artículo 58 de la Carta no dice que la indemnización debe ser plena, precisamente en cuanto al alcance de la indemnización en el caso de expropiación, la Corte Constitucional en la sentencia C-153 de 1994 dijo que "... es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria (...), ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.”.

De lo anterior surge que la indemnización no se limita al precio del bien expropiado, pues la jurisprudencia ha reconocido que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación, tales como el lucro cesante.

También es conveniente señalar que la indemnización en caso de expropiación no comprende el daño moral, ello indica que en éste caso la expropiación no tiene que ser integral.

En el caso sub lite, el lucro cesante tasado en el dictamen pericial acogido con ocasión de la objeción por error grave (PDF 10, Carpeta 01), de forma clara y suscita indica, que el mismo se tasó desde el mes de diciembre de 2010, fecha de la sentencia por medio de la cual

se decretó la expropiación, que además, como de los elementos probatorios, no se evidencia nada que demuestre una pérdida de ganancia presente o futura cierta, no obstante, para el Lucro Cesante se tiene como fundamento procedimental lo establecido en la sentencia C-153 de 1994, que indicó: “(...) es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado.” Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. Se calcula el lucro cesante desde el 01 de diciembre de 2010, este valor es calculado con el DTF (Deposito a Terminio Fijo) hasta diciembre de 2021 (fecha en que se realizó la visita al inmueble), para tal fin los peritos elaboraron una tabla donde se estima el periodo de diciembre de 2010 a diciembre de 202, con su respectiva inflación mensual, el daño emergente, la tasa de interés D.T.F, la tasa mensual, y el interés causado.

En ese orden, los peritos Robinson Miguel Cáceres Parra y Edilberto Buitrago Bohórquez, concluyeron que el lucro cesante es de \$154.623.914 M/Cte.

#### Resumen:

Se declarará prospera la objeción por error grave que planteó el extremo demandante, respecto de dictamen presentado por la parte demandada, y en su lugar se tasará la indemnización que prevé el artículo 62 de la ley 378 de 1997 en la suma total de \$514.848.269 M/Cte., la cual se discrimina de la siguiente manera: daño emergente \$360.224.355 M/Cte. y lucro cesante \$154.623.914 M/Cte.

### **DECISIÓN**

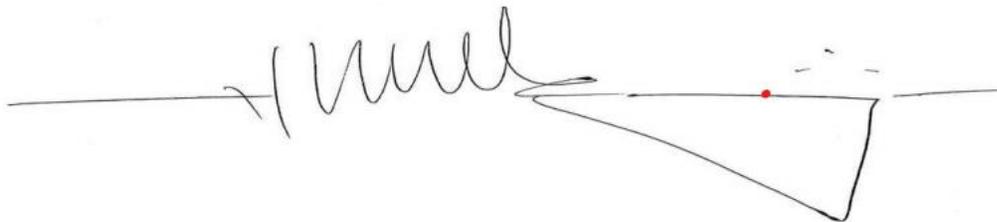
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Primero: Declarar próspera la Objeción por Error Grave propuesta por la parte demandante, por los argumentos expuestos.

Segundo: Tasar la indemnización que prevé el artículo 62 de la Ley 378 de 1997, en la suma de QUINIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$514.848.269) M/CTE., cantidad que debe ser pagada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a checkmark, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: LUCIA PEÑA VERGEL

DEMANDADO: BEATRIZ EUGENCIA PEÑA RAYO

DAVID PEÑA RAYO

RADICADO: 11001310301320130036700

ACTUACIÓN: AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

En atención al informe secretarial, conforme a lo solicitado en los escritos que anteceden y en atención al devenir procesal, se DISPONE:

1. Reprogramar la diligencia señalada en auto anterior, para lo cual se fija la hora de las 9:30 a.m del día 15 de mayo del año 2.023, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.G.P.

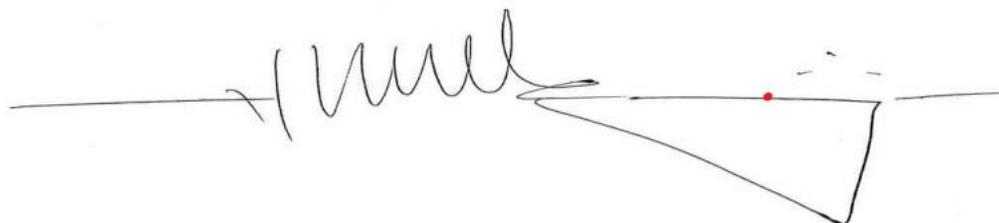
2. La audiencia se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma Lifesize, para lo cual, las partes y demás convocados deberán remitir a este expediente, vía email

[j48cctobt@cendoj.rmajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.rmajudicial.gov.co) a más tardar dos (02) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono para la realización de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn symbol resembling a triangle or a stylized letter 'A'. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
Demandante: ANA BEATRIZ Y AMPARO MILENA  
GARCÍA GÓMEZ  
Demandado: AUGUSTO JOSÉ MIGUEL GARCÍA  
CONTRERAS Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL  
GARCÍA PARDO  
Radicado: 11001310301320140032700  
Providencia: AUTO APRUEBA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Despacho

DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho visible a PDF 42 en virtud de que se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 núm.1 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
DEMANDANTE: POLICARPA MARTÍNEZ PULIDO  
DEMANDADO: ANA CATALINA SANTANA MARTINEZ Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ  
AGUSTÍN SANTANA MOYA  
RADICADO: 11001310301320140051100  
ACTUACIÓN: AUTO FECHA AUDIENCIA

En atención al informe secretarial y conforme a lo solicitado en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. Reprogramar la diligencia señalada en auto anterior, para lo cual se fija la hora de las 9:30 a.m del día 02 de mayo del año 2.023, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

2. La audiencia se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma Lifesize, para lo cual, las partes y demás convocados deberán remitir a este expediente, vía email

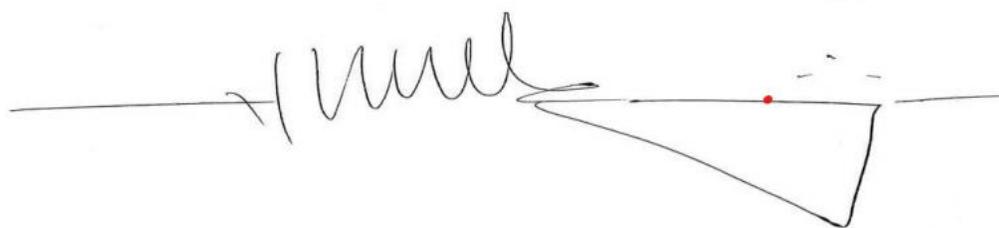
[j48cctobt@cendoj.rmajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.rmajudicial.gov.co) a más tardar dos (02) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono para la realización de esta.

3. Citar al perito a la audiencia quien deberá comparecer so pena de aplicar las consecuencias procesales que establece el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized 'A' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés  
(2.023)

REFERENCIA: DECLARATIVA DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: SOLEDAD TRUJILLO DE CÁRDENAS  
DEMANDADO: MARÍA ELSA RINCÓN LAVERDE Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 11001310304820210025300  
ACTUACIÓN: AUTO RECONOCE Y ORDENA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Agregar las respuestas emanadas por la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, IGAC, Agencia Nacional de Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro y se ponen en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

2. Previamente a tener en cuenta las fotografías contentivas de la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión, deberá aportarse una fotografía en la que se encuentre identificado el inmueble, esto es, el folio de matrícula inmobiliaria, considerando que dicha imagen debe incorporarse

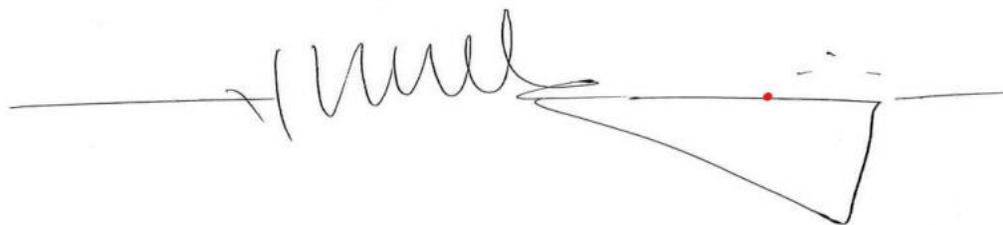
en el Registro Nacional de Pertinencia de acuerdo a los parámetros establecidos en el Núm 7 del Art. 375 del C.G.P. Igualmente, con ese fin, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que se sirvan allegar certificado de tradición y libertad del bien inmueble, donde se acredite el registro de la inscripción de la demanda, acorde a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

3. Por Secretaría désele cumplimiento a lo reglado en el núm. 5 del auto adiado 12 de julio de 2021, respecto del emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS MANUEL CODINA ESCALLÓN.

4. Reconocer poder al abogado MARCO AURELIO ROSAS SOLARTE como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés  
(2.023)

REFERENCIA: DECLARATIVA DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: SOLEDAD TRUJILLO DE CÁRDENAS  
DEMANDADO: MARÍA ELSA RINCÓN LAVERDE Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 11001310304820210037200  
ACTUACIÓN: AUTO ADICIONA, AGREGA Y ORDENA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Adicionar al auto admisorio adiado el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) agregando que hace parte de la parte demandada GUILLERMO PACHECO FORERO, agréguese en autos.

2. Agregar las respuestas emanadas por la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, IGAC, Agencia Nacional de Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro y se ponen en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

3. Previamente a tener en cuenta las fotografías contentivas de la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión, deberá aportarse una fotografía en la que pueda observarse la misma más cerca, considerando que dicha imagen debe incorporarse en el Registro Nacional de Pertenencia de acuerdo a los parámetros establecidos en el Núm 7 del Art. 375 del C.G.P. Igualmente, con ese fin, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que se sirvan allegar certificado de tradición y libertad del bien inmueble, donde se acredite el registro de la inscripción de la demanda, acorde a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

4. Por Secretaría désele cumplimiento a lo reglado en el núm. 5 del auto adiado 01 de septiembre de 2021, toda vez que, verificado el registro nacional de personas emplazadas solo se realizó el emplazamiento a las personas indeterminadas más no de la demandada María Elsa Rincón Laverde, con el fin de evitar futuras nulidades.

5. Por secretaría proceda con el emplazamiento del demandado GUILLERMO PACHECO FORERO en la forma prevista del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a stylized 'V' with a horizontal base. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA